

Ley para Autorizar al Gobernador y a los Jefes de Agencias a Aceptar, Usar y Administrar Donaciones

Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 36 de 9 de junio de 1975](#)

[Ley Núm. 55 de 1 de julio de 1986](#)

[Ley Núm. 37 de 21 de enero de 2018](#))

Para autorizar al Gobernador y a los jefes de departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a aceptar, usar y administrar donaciones, cuando estas donaciones provengan exclusivamente de instituciones no pecuniarias, del Gobierno Federal o del gobierno de cualquiera de los estados de la Unión Americana, o de cualesquiera instrumentalidad, agencia o subdivisión política de dichos gobiernos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico

Sección 1. — (3 L.P.R.A. § 1101)

Por la presente se autoriza al Gobernador, al Secretario de Hacienda, a los jefes de departamentos y agencias, a las instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a aceptar, usar y administrar donaciones de toda clase de bienes. La aceptación de toda donación, conforme a las facultades que aquí se confieren, se hará a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto en el caso de cualquier instrumentalidad o corporación pública con personalidad jurídica y patrimonio propios, en el que se aceptará la donación a nombre de la misma.

Sección 2. — (3 L.P.R.A. § 1102)

La facultad para aceptar donaciones en el caso de instrumentalidades públicas residirá en su organismo directivo o en el funcionario que ejerza tales atribuciones, quien podrá delegar dicha facultad en el director ejecutivo o en el funcionario que ejerza las facultades correspondientes a dicho cargo.

Sección 3. — (3 L.P.R.A. § 1103)

La aceptación de toda donación condicional en el caso de cualquier entidad gubernamental que no tenga personalidad jurídica y patrimonio propios podrá ser aceptada por el jefe o principal funcionario de dichas entidades gubernamentales luego de una evaluación y análisis de la donación y previo la autorización escrita, en todo caso, del Secretario de Hacienda. Disponiéndose que, en

el caso de una donación condicional que no sea monetaria realizada al Departamento de Corrección y Rehabilitación, para la cual el Secretario de Corrección y Rehabilitación determine que redunde en beneficio directo de la población correccional o incentiva su rehabilitación moral y social, ésta estará exenta del requisito de ser autorizada previamente por el Secretario de Hacienda. No obstante, una vez aceptada la donación condicional por parte del Departamento de Corrección y Rehabilitación, éste rendirá un informe al Departamento de Hacienda detallando los bienes recibidos y su uso programado en un término que no exceda de los treinta (30) días siguientes a su aceptación.

Sección 4. — (3 L.P.R.A. § 1104)

La facultad que por la presente se concede a los jefes de departamentos y agencias y a las instrumentalidades y corporaciones públicas estará limitada en cada caso a la aceptación de donaciones para los fines encomendados por ley a la entidad respectiva. Disponiéndose, sin embargo, que se autoriza al Secretario de Hacienda para que acepte a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, toda clase de donaciones hechas al, o para el uso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para fines exclusivamente públicos.

Sección 5. — (3 L.P.R.A. § 1105)

El uso y la administración de los bienes recibidos en donación a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico corresponderá al Gobernador o al departamento o agencia respectiva.

Cuando el Gobernador acepte una donación a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá delegar en otro funcionario la facultad para usar y administrar los bienes objeto de la donación.

Sección 6. — (3 L.P.R.A. § 1106)

Se faculta a los jefes de departamentos y agencias y a las instrumentalidades y corporaciones públicas para reglamentar en sus oficinas los procedimientos necesarios para la administración y contabilización interna de los donativos, así como para la preparación de los informes requeridos por los donantes, todo ello de acuerdo con la legislación y reglamentación que rija los donativos. Para dichos propósitos, se instruye al Secretario de Hacienda que dé su cooperación a las agencias que no tienen tesoro independiente.

Sección 7. — (3 L.P.R.A. § 1107)

Previa autorización especial del Gobernador, a solicitud razonada por el jefe del departamento o agencia interesada, dejarán de aplicarse las leyes de personal y otras leyes y reglamentos, en relación con la utilización eficiente de estos donativos, considerando los propósitos de los mismos según la legislación, reglamentación o contratación que los autoriza o gobierna.

Sección 8. — (3 L.P.R.A. § 1108)

Ninguna disposición de esta ley se entenderá en el sentido de menoscabar cualquier facultad conferida por alguna otra ley al Gobernador, a cualquier departamento, agencia, instrumentalidad o corporación pública con respecto a la aceptación, uso y administración de donaciones.

Sección 9. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—DONACIONES.